



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2021 - 00266**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 266 00			
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA PARDO MORENO	DOC. IDENT.	1.030.599.950
ACCIONADA	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ DE LOS JUZGADOS CIVILES		
DERECHO	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
PRETENSIÓN	<i>Desarchivar el proceso 1001400303820160034600 que se encuentra en la caja o paquete número 63 archivado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá atendiendo a la solicitud con radicado 20-26669 y remitir el expediente al Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con antelación del 26 de julio de 2021 e informar al mismo despacho la remisión del expediente vía correo electrónico</i>		

I. ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA PARDO MORENO**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ DE LOS JUZGADOS CIVILES**, invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN el cual considera vulnerado por cuanto radicó solicitud de desarchivo del proceso 1001400303820160034600 que se encuentra en la caja o paquete número 63 archivado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo a la solicitud con radicado 20-26669 y remitir el expediente al Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. La demandante se encuentra tramitando crédito hipotecario.
- 1.2. El Banco de Bogotá informa a la accionante que no es posible efectuar el desembolso dado el embargo de la cuenta bancaria asociado al proceso 110014003038202016034600 en el que las partes son LOGROS FACTORING COLOMBIA VS. PAOLA ANDREA PARDO MORENO.
- 1.3. El mencionado proceso terminó por pago total de la deuda en el año 2016 y por parte del juzgado se realizó el archivo del proceso en el año 2018.
- 1.4. La sociedad demandante no solicitó al juzgado la emisión de los oficios dirigidos al banco de Bogotá a efectos del desembargo de la cuenta bancaria cuyo titular es la accionante.
- 1.5. La Constructora Valor S.A. que requiere el desembolso del dinero objeto del crédito hipotecario del plazo a la demandante para el desembolso, hasta el 26 de julio de 2021 para completar la compra del inmueble de lo contrario no se realiza la venta.
- 1.6. El día 3 de junio de 2021 la sociedad LOGROS FACTORING COLOMBIA, realizó solicitud electrónica consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de desarchivo del proceso el cual se encuentra en la caja o paquete No. 63 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, anexando el correspondiente arancel.
- 1.7. El día 3 de junio de 2021, se recibió correo por parte Archivo central Bogotá en el cual informaba que la petición quedaba con número de radicado 20-26669.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.8. Que en correo remitido al juzgado 751 Civil Pequeñas Causas y Competencia Múltiple j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicitó el levantamiento de medida cautelar de embargo, el cual el día 9 de julio de 2021, respondió que el proceso No. 11001400303820160034600, no ha sido allegado por el archivo central, para la emisión de los oficios de desembargo.
- 1.9. A la fecha de la presentación de la presente tutela, el archivo central no atiende la solicitud, de desarchivo, lo cual perjudica la compra de vivienda con la constructora VALOR S.A

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ DE LOS JUZGADOS CIVILES a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles indicar el trámite adelantado respecto del derecho de petición radicado 20-26669 encaminado a obtener el desarchivo del proceso 1001400303820160034600 que se encuentra en la caja o paquete número 63 archivado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y remitir el expediente al Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con antelación del 26 de julio de 2021.

2.1. RESPUESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA - AMAZONAS

Mediante respuesta vía correo electrónico se adjunta certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Archivo Central en la que se consigna:

Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2016-346 tramitado en JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. SIGLA LOGROS COLOMBIA I Demandado: PAOLA ANDREA PARDO MORENO, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Julio de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.

(...)

A su vez, me permito certificar que se da respuesta a solicitud de desarchivo y se NOTIFICA alaseñora: PAOLA ANDREA PARDO MORENO, mediante correo electrónico: paolaandrepardo12@gmail.com con copia al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información.

La presente constancia se expide para que el Área Jurídica de respuesta a TUTELA 2021-266 del JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., enviada a esta Coordinación mediante SIGOBIUS: EXDESAJBO21-40854 y solicitada por la Doctora ROSA AURA ARIAS.



II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición a la accionante por parte de la entidad accionada.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe:
a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que **el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá".

IV. CASO CONCRETO.

La señora **PAOLA ANDREA PARDO MORENO**, tal como consta en la documental obrante en el proceso radicó ante La Oficina de Archivo Central - Bogotá solicitud de desarchivar del proceso 1001400303820160034600 que se encuentra en la caja o paquete número 63 archivado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo a la solicitud con radicado 20-26669 y remitir el expediente al Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Habiéndose dado traslado a la entidad accionada, el Coordinador del Grupo de Archivo Central certifica que el proceso objeto de solicitud de desarchivar fue hallado, desarchivar y se pondría a disposición del despacho judicial para su retro en Bodeguita Edificio Hernando Morales a partir del día 23 de julio de 2021.

Igualmente consta en la respuesta que la información certificada por el Coordinador del Grupo Archivo Central, fue comunicada a la aquí accionante mediante correo el 21 de julio de 2021.

Así las cosas, encuentra este juzgador constitucional que la solicitud de desarchivar radicada por Paola Andrea Pardo Moreno fue resuelta en debida forma por parte de la Oficina de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Archivo Central de Bogotá de los Juzgados Civiles y en ese sentido el objeto de la presente acción constitucional se considera superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ